

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 154,
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
178, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO
178 TER Y EL ARTÍCULO 227; Y SE
ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO AL
ARTÍCULO 217, DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

Alas comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 154, 178, 178 ter y 227 del Código Penal para el Estado de Michoacán, se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 46 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

Único. Que en sesión de Pleno de fecha 2 de diciembre de 2021, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 154, 178, 178 ter y 227 del Código Penal, se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 46 de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, suscrita por los diputados Daniela de los Santos Torres, Laura Ivonne Pantoja Abascal, Felipe de Jesús Contreras Correa, Mónica Estela Valdez Pulido, Hugo Anaya Ávila, María Guillermina Ríos Torres, Mayela del Carmen Salas Sáenz, María de la Luz Núñez Ramos, Julieta Hortencia Gallardo Mora y Luz María García García. Iniciativa que, fue turnada a la Comisión de Justicia en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por los diputados que integramos estas Comisiones de dictamen, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 71 y 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, fundamentalmente sustentó en la exposición de motivos, lo siguiente:

La tercera edad es la última etapa de la vida, comienza después de los 60 años y se caracteriza por la disminución de la fuerza física y en algunos casos de la actividad mental. El declive biológico se manifiesta por el deterioro progresivo del funcionamiento de los diversos órganos, estos cambios biológicos pueden afectar de manera paulatina y en algunos casos las funciones intelectuales.

La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 reporta que el número de personas de 60 años o más que reside en México es de 15.4 millones, cifra que representa 12.3% de la población total. La mayoría de ellos (47.9%) vive en hogares nucleares (formado por un solo núcleo familiar: puede incluir a una pareja con o sin hija(o)s solteros o un jefe o jefa con hija(o)s solteros), casi cuatro de cada diez (39.8%) residen en hogares ampliados (un solo núcleo familiar o más, y otras personas emparentadas con él o ellos) y 11.4% conforman hogares unipersonales; es decir viven solos, lo que representa alrededor de 1.7 millones de personas adultas mayores. De estas personas, 60% son mujeres (1,048,426) y 40% son hombres (697,699). Su estructura por edad indica que 43.1% tiene entre 60 y 69 años, mientras que más de la tercera parte (36.4%) entre 70 y 79 años. En edades más avanzadas su participación porcentual es menor, 17.4% y 3.1% en aquellos que cuentan con 80 a 89 y 90 años o más, respectivamente. Asimismo, el 27.1% de las personas adultas mayores que viven solas tienen discapacidad y 42.3% alguna limitación para realizar alguna actividad considerada básica.

El aislamiento y la soledad en las personas adultas mayores sigue siendo cada vez más patente en esta sociedad, en algunos casos viven en un entorno de estrés y violencia, lo que ha ocasionado importantes cambios sociales y culturales que han venido a neutralizar los valores tradicionales que protegían a la familia y en especial a este grupo vulnerable. Basado en las características anteriores, el llegar a la tercera edad puede ser en algunos casos sinónimo de soledad, abandono, maltrato y vulnerabilidad.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que el maltrato de los adultos mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad avanzada, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no. Sin importar la modalidad del maltrato el adulto mayor sufrirá un detrimento en su persona y la violación de sus derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), según su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas adultas mayores en México 2018, menciona que las principales formas de abuso y maltrato que sufre este grupo poblacional en todo el país son el despojo, robo a casa habitación, fraude, violencia familiar, privación de la libertad y el abandono.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el abandono de personas adultas mayores se da en el momento en que el obligado o quien tiene el deber, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada. De esta manera, se interpreta al abandono, desde el principio de reciprocidad en el cual los cuidados y la atención hacia los mayores se asumen como un deber moral. Por consiguiente, el abandono social es una realidad y su consecuencia es la ausencia del reconocimiento que todos los seres humanos necesitan para desarrollarse satisfactoriamente, además, el reconocimiento social de todos sus miembros es el pilar del crecimiento de una colectividad.

En este sentido, un adulto mayor que es abandonado en la calle, en alguna institución o espacio público hace frente a un futuro incierto. Si el adulto mayor posee capacidad plena, no suele recurrir a la denuncia, sino a la asistencia. Si el adulto mayor presenta algún tipo de discapacidad física o mental, se ve impedido, por obvia, a denunciar, y su única alternativa es la asistencia social, pública o privada.

Entidades federativas ya han realizado contribuciones legislativas que contribuyen con la protección de las personas adultas mayores, como por ejemplo el Congreso de la CDMX, que reformó artículo 156 de su Código Penal para sancionar con penas de tres meses a tres años de prisión a quién abandone a una persona adulta mayor, teniendo la obligación de cuidarla.

De acuerdo a las cifras del informe de la Comisión Estatal de Población, Michoacán cerró el año 2020 con alrededor de 554,069 adultos mayores, que representan 11.48% de la población total en la entidad. Actualmente el índice de envejecimiento en el país es de 29.62 adultos mayores por cada 100 jóvenes menores de 15 años, y para la entidad este indicador es de 28.35. Así mismo, el porcentaje de adultos mayores en situación de pobreza se situó en 45.9%, 4.8 puntos por arriba del porcentaje nacional. Michoacán ocupó el lugar 11 respecto a las demás entidades federativas por su porcentaje de adultos mayores en situación de pobreza, con aproximadamente 188,200.

Por lo anterior, es imprescindible que continuemos desarrollando acciones legislativas integrales e incluyentes para este sector de la población; crear conciencia que tarde o temprano todos formaremos parte de este grupo poblacional y tenemos la oportunidad de contrarrestar este panorama desolador, en el que exista una eficiente atención a las víctimas de violencia, maltrato y abandono. Es indignante la falta de claridad para afrontar situaciones emergentes tanto de abandono, maltrato o extravío de adultos mayores.

Finalmente, la presente iniciativa tiene como objeto garantizar la protección de la integridad física, emocional y patrimonial de las personas adultas mayores del Estado de Michoacán, así mismo, procura y promueve el cuidado y el respeto de su dignidad inherente, además pretende contribuir a inhibir el abuso físico, emocional y patrimonial de los

mismos. Así mismo, generar certidumbre a tan sensible tema, que ha quedado en rezago social y jurídico, por ello, debemos implementar acciones que velen y protejan a nuestras personas adultas mayores, reconociendo la necesidad de reformar el Código Penal para el Estado de Michoacán y la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de estas comisiones que dictaminan, coincidimos con el objetivo de la iniciativa materia del presente dictamen: garantizar a través de la tutela que otorga el derecho penal, la protección de la integridad física, emocional y patrimonial de las personas adultas mayores del Estado de Michoacán, por lo que, es necesario fortalecer el marco jurídico para lograr la mayor protección de sus derechos humanos.

Considerando que, de acuerdo a la estadística que alude la iniciativa, y las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO), sobre la población Mayor de 60 años en Michoacán, [1] se duplicarán las recientes cifras del año 2020, de 554,069 personas a 1,112,535 para el año 2050; por ende, se incrementarán las cifras sobre las condiciones de pobreza, abandono, violencia, maltrato psicológico y abuso económico, de esa población.

Por su parte, el Consejo Estatal de Población (COESPO), refiere que Michoacán, de acuerdo con las 554,069 personas adultas mayores, sólo 66,000 tendrían garantizada pensión económica; mientras que el resto no la tiene, por lo que se puede deducir que dependen económicamente de algún familiar o bien de alguna actividad informal y un reducido porcentaje de algún negocio.

En ese tenor, el Instituto Nacional para la Atención de los Adultos Mayores (INAPAM), refiere que en Michoacán cerca de 200 mil adultos mayores viven con pobreza alimentaria y de salud, señalando que al menos el 40% de estos vive en un estado de abandono, 26.5 con una discapacidad y el 43.1% con una limitación.

Por ello, es fundamental la intervención de las autoridades estatales, a fin de prevenir y atender el estado de abandono de las personas adultas mayores; promover acciones positivas para reducir el mismo; y sancionar a quienes, por negligencia o deliberadamente, siendo responsables de su cuidado atención y protección, omitan brindar las atenciones y cuidados paliativos necesarios para las personas adultas mayores.

Es un hecho lamentable que, el abandono se suscite cuando además de su edad avanzada, se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o no tener ningún ingreso o un hogar donde vivir.

Actualmente la legislación michoacana, prevé el derecho de las personas adultas mayores, de recibir además de todo lo necesario para su atención geriátrica, los alimentos y la integración a la familia. Derecho que es condicional al prevalecer el deber del deudor, cuando carezca de capacidad económica el acreedor, y desde luego la posibilidad del deudor de dar los alimentos. Correspondiendo a los hijos la obligación de dar alimentos a sus progenitores, y a falta de estos o por la imposibilidad de darlos, les corresponde a los descendientes más próximos en grado, inclusive hasta en los hermanos. (artículos 443, 447 y 448 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo).

Al ser reconocido como derecho de los adultos mayores, recibir lo necesario para atención geriátrica, alimentos y a la integración a la familia, se deduce el deber del acreedor de estar al cuidado, de allegar de elementos para la subsistencia de la persona adulta mayor, además la integración a la familia, constituye un elemento toral para que sea incorporado al núcleo familiar para estar bajo la compañía, atención y cuidado familiar, sin embargo, en la realidad, muchas personas adultas mayores viven en condiciones de abandono, sin el respaldo, apoyo y cuidado de sus familiares que tienen el deber; [2] ante ese abandono se deriva una conducta de incumplimiento de un deber, por parte del deudor alimentista, lo que implica consecuencias jurídicas, por la omisión de cuidado.

En ese tenor, al acreedor alimentista le asiste el derecho para demandar el cumplimiento de aquella obligación, ante el Juez Familiar, sin embargo pese a existir sanciones en el campo del derecho familiar, siguen persistiendo omisiones e incumplimientos, es por ello, que es necesario fortalecer las instituciones que tutelan los derechos de las personas adultas mayores, como es el caso de los alimentos, comprendidos también los elementos para su atención geriátrica y la integración a la familia, fundamentalmente.

Esa tutela, consideramos necesario fortalecerla a través del derecho penal, para incluir como una conducta punible, el incumplimiento de ese deber familiar que tiene el deudor alimentista frente a una persona adulta mayor, que ante tal omisión, consideramos que se pone en riesgo la vida e integridad de la persona adulta mayor al no contar con los medios para subsistir, por lo que es necesario reformar el Código Penal para el Estado, a fin de establecer que en el delito de Omisión de Cuidado, lo comete, quien abandone a una persona que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, lo anterior a fin de tutelar el bienestar, la integridad y la vida y de las personas adultas mayores.

Máxime que, a través de la contradicción de tesis 193/2014, que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto de nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, así como el del Estado de Querétaro, estableció que para configurar el delito de abandono de personas basta con que quien tiene el deber, por una determinación o sanción judicial, de proporcionar a otros los medios de subsistencia, deje de hacerlo injustificadamente, de la que derivó con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Al respecto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores [3] define en su artículo 9°, quiénes son los sujetos obligados y cuáles son los deberes que tienen para con un adulto mayor, al establecer que:

Artículo 9°. *La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:*

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

De ahí entonces, se considera al vínculo por parentesco, como el origen de la obligación y deber de cuidado para con el adulto mayor, por lo que su inobservancia, negligente o deliberada, debe estar tutelada por el derecho penal.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo a su Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las personas mayores en México 2018, menciona que las principales formas de abuso y maltrato que sufre este grupo vulnerable en México son el despojo, robo a casa habitación, fraude, violencia familiar, violación, incluso sexual; aunque las principales formas de violencia y maltrato son la privación de la libertad y el abandono.

En lo que respecta a los delitos de los que son víctimas las personas adultas mayores en el México, mencionan en el informe que el 57% los relacionados con delitos patrimoniales, le siguen la violencia familiar con 16%, lesiones 8% y amenazas con 5%.

La situación de pobreza, origen étnico, género, estado de salud o discapacidad se encuentran con mayor dificultades de la vida diaria, son personas que llegan a sufrir abandono de sus seres queridos o de aquellos que los cuidan por la incapacidad de cuidarse asimismo, por ello, reiteramos en la necesidad de mayor protección en la legislación local para generar mejores condiciones que velen por sus derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos al respecto señala que el estado mexicano debe ratificar a la brevedad la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”. Al considerar que la violencia contra las personas adultas mayores causa daños irreparables a quienes la sufren, son violaciones a sus derechos humanos por los actos y omisiones que pueden generar desestabilidad en su forma de vivir y de desarrollarse en la sociedad.

Las personas adultas mayores tienen todos los derechos reconocidos en los instrumentos jurídicos en materia de protección a los Derechos Humanos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan. Sin embargo, es menester de esta Legislatura salvaguardar la dignidad de las personas adultos mayores, por las situaciones de vulnerabilidad o de inferioridad requieren la mayor protección del Estado y de la sociedad, el constitucionalismo y la protección de derechos humanos nos implica como legisladores construir ordenamientos jurídicos en pro de las personas adultos mayores con el afán de generar acciones que pretendan proporcionar una vida digna a quienes más lo necesitan.

“En la contradicción de tesis 19/2008, [4] se señaló que las personas en edad avanzada “son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al “ciclo de vida” de las personas”. [5]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que los “adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.” [6]

“Dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; [7] así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador.” [8]

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala en “que el maltrato y abuso en la vejez son delitos que, por lo general, no se denuncian debido al vínculo familiar entre la persona que agrede y la víctima, la dependencia económica y física de la persona mayor respecto de quien genera la violencia, o la falta de acceso a las instancias de procuración de justicia.” [9]

El goce efectivo de los derechos de las personas adultos mayores, debe prevalecer para garantizar la operatividad del sistema constitucional de derechos, el buen funcionamiento de las autoridades, del sistema de impartición de justicia. Como legisladores tenemos la obligación de valorar las situaciones de desventaja

provenientes de este grupo poblacional, en función de los derechos fundamentales por la situación derivada de su edad, el abandono de estos lo cual pudiera propiciar la falta de medios económicos para subsistir, esto impide el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Por ello, estas comisiones dictaminadoras de Justicia y de Derechos Humanos consideramos reformar el artículo 154 del Código Penal del Estado de Michoacán, en el cual se establece el delito de omisión de cuidado, adicionando a las personas adultas mayores como sujetos pasivos del delito, asimismo aumentado la pena de cuatro a siete años de prisión. Lo anterior bajo los principios de taxatividad y de exacta aplicación de la ley, el cual se encuentra previsto en artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa premisa, con una visión garantista de los derechos humanos de las personas adultas mayores, consideramos reformar la legislación penal local, con la finalidad de mejorar las posibilidades de vivir dignamente ante cualquier delito, atendiendo en todo momento el principio pro-persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, consideramos que es procedente la iniciativa al retomar tal criterio, para reformar el precepto legal relativo al delito de omisión de cuidado; y en ese tenor, el presente dictamen con proyecto de Decreto, retoma esa esencia de la iniciativa, para garantizar la protección física, emocional y patrimonial de las personas adultas mayores, y establecer en el Código Penal del Estado que, el delito de omisión de cuidado, se sancionará, a quien abandone a un ser humano que no tenga la capacidad para valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidado o se encuentre legalmente a su cargo; en ese tenor, se propone a esta Soberanía que se incremente la pena de ese delito, a quienes teniendo el deber, abandone y deje de proporcionar los medios de subsistencia a las personas adultas mayores, al considerar que en muchas ocasiones requieren el apoyo de una persona para poder subsistir y sobrevivir, dependiendo de esa ayuda su bienestar, salud e incluso la vida.

Las personas adultas mayores, son altamente vulnerables, por su condición física por su edad avanzada y estado emocional, cuyas circunstancias les impide defenderse por sí misma ante cualquier maltrato físico, psicológico, emocional, sexual y abuso de confianza en cuestiones económicas, por lo que estimamos necesario que ante esos maltratos, que pueden llegar a configurarse ilícitos, los cuales deben ser perseguidos por la actuación oficiosa del Estado, dado que en muchas ocasiones también son sometidos por los victimarios para impedir que denuncie las agresiones de que ha sido víctima, en ese tenor, consideramos que el delito

de violencia familiar, debe seguirse de oficio, cuando la víctima sea persona adulta mayor, al considerar que en muchas ocasiones, los agentes agresores se encuentran en el núcleo familiar al que pertenece, la comisión de ese delito en ese entorno, propicia a que se cometan otros como el fraude, despojo, robo, abandono, lesiones o peor aún el homicidio.

En el mismo tenor, se sugiere, establecer que, tratándose del delito de despojo, cuando la víctima sea persona adulta mayor, será sancionado como despojo agravado; asimismo, el presente proyecto de Decreto prevé incrementar hasta una tercera parte de las penas establecidas para cada supuesto previsto en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 217, cuando el delito de fraude se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor.

El presente proyecto de Decreto contiene algunas acciones legislativas importantes para contrarrestar los abusos y maltratos de los que son víctimas las personas adultas mayores, propiciar la sensibilidad, conciencia de respeto a su persona y corresponsabilidad de quienes tienen la obligación de su cuidado, protección y manutención.

Para estas comisiones legislativas, constituye una premisa fundamental el impulsar la adecuación del marco jurídico estatal, para promover, defender, proteger y salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, y el tema que nos ocupa abona a esa premisa, y confiamos en que, al aprobarse el presente proyecto de Decreto, se garantice el bienestar integral de las personas adultas mayores de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones V y XIX, 63, 64, 71, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman: el primer párrafo del artículo 154, el segundo párrafo del artículo 178, la fracción I del artículo 178 ter y el 227, y se adiciona el segundo párrafo al artículo 217 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 154. Omisión de cuidado

A quien abandone a una persona, incluyendo a un adulto mayor que no tenga la capacidad para valerse por sí misma, respecto del cual tenga la obligación de

cuidado o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

...

Artículo 178. Violencia familiar

...

El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea una persona menor de edad, persona adulta mayor o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.

Artículo 178 ter. Agravantes.

Las penas por el delito de violencia familiar aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea: menor de edad; persona adulta mayor; mujer que esté embarazada o tenga hasta tres meses posteriores al parto;
- II. a la III...

Artículo 217. Fraude

...

- I. a la VI...

Las penas previstas en las fracciones anteriores, se aumentarán hasta dos terceras partes, cuando el delito de fraude se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor.

Artículo 227. Despojo agravado

Las penas contempladas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima del despojo sea una persona adulta mayor, y el despojo se realice por uno o varios integrantes del entorno familiar o persona con la que sostenga relación de amistad, laboral o vínculo social de hecho;
- II. El despojo se realice por grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas; y,
- III. Además de la pena señalada en el artículo anterior y la respectiva agravante, se impondrá a quienes dirijan la invasión del inmueble de uno a cuatro años de prisión.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días del mes de julio del 2022. -

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.

[1] La proyección de CONAPO, de 2020 a 2050 la población mayor de 60 años en Michoacán duplicará sus cifras actuales, pasando de 554,069 personas en 2020 a 1,112,535 para el año 2050. Disponible en:

<https://coespo.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/02/Radiografia-del-adulto-mayor-en-Michoacan-Final.pdf>

[2] Artículos 447 y 448 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

(Publicado en la Décima Cuarta Sección el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el miércoles 30 de septiembre de 2015, última reforma publicada en el mismo medio, el 5 de abril de 2021).

[3] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002 (texto vigente, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2022).

[4] Resuelta el 11 de junio de 2008, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865> fecha de consulta: 20/06/2022, hora: 14:00 hrs.

[5] La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3, fracción I establece a partir de los 60 años se consideran como personas adultas mayores.

[6] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=159865> fecha de consulta: 20/06/2022, hora: 14:00 hrs.

[7] Artículo 25

[8] Artículo 17

[9] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado de prensa DGC/230/19, fecha de consulta: 21/06/2022, hora: 17: 00 hrs. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-06/Com_2019_230.pdf hora de consulta: 13: 22 hrs.



www.congresomich.gob.mx